REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089** **Fecha:** 17 Junio de 2022 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00208	Otras Actuaciones Especiales	DANIEL FELIPE QUINTERO SANCHEZ	JUZGADO 1 EJECUCION PENAS MEDIDAS MEDIANA SEGHURIDAD	Sentencia de Primera Instancia Deniega Habeas Corpus DANIEL FELIPE QUINTERO	16/06/2022	-------	01
41001 31 10005 2022 00209	Procesos Especiales	ALVARO SERRATO GUEVARA	GRUPO SIRI ANTECEDENTE PROCURADURIA	Auto inadmite demanda inadmite tutela.	16/06/2022		
41001 31 10005 2022 00211	Procesos Especiales	MARIANO VARGAS OLARTE	NUEVA EPS	Auto inadmite demanda inadmite demanda	16/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17 Junio de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Ref: HABEAS CORPUS No. 41-001-31-10-005-2022-00208-00
Accionante: DANIEL FELIPE QUINTERO SANCHEZ
Accionados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA Y OTROS VINCULADOS.

Procede este Despacho a resolver la acción constitucional de habeas corpus promovida por DANIEL FELIPE QUINTERO SANCHEZ[1], contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA Y OTROS VINCULADOS.

ANTECEDENTES

DANIEL FELIPE QUINTERO SANCHEZ, por medio de su agente oficioso, instauró acción constitucional de Habeas Corpus en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA Y OTROS VINCULADOS, por la «vulneración al derecho fundamental de la libertad» por cuanto no se verificado el traslado inmediato a la residencia ordenada por el Juzgado Accionado.

Recibida la solicitud constitucional de libertad se dispuso la práctica probatoria que se estimó pertinente al caso, apoyado en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, la cual consistió en el recaudo de informaciones relacionadas en auto de fecha 15 de junio de 2022, que se concreta en la notificación a los funcionarios accionados, solicitud de información y revisión al proceso judicial de la accionante. Asimismo, se ordenó vincular a JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, DIRECTOR Y OFICINA JURIDICA CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA, BUNKER DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SEDE NEIVA, JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE NEIVA, JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE NEIVA.

[1] Instaurada por su Agente Oficioso.

- El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA realizó contestación a la acción constitucional indicando que por petición del defensor de confianza acepto el traslado del accionante a la dirección correspondiente y en auto del 8 de junio dio la orden en este sentido y por medio del oficio 654-2022 de la misma fecha comunico lo pertinente al EPMSC dicho oficio se constató y fue aportado a la acción constitucional.

También indicó que el señor Quintero Sanchez fue condenado por el Juzgado 5 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Neiva, a la pena principal de 54 meses de prisión, y le concedió la prisión domiciliaria.

Y que el 2 de marzo del 2022, al no haberse legalizado la prisión domiciliaria, se ordenó librar la orden de captura No. 8 y se hizo efectiva el 31 de mayo del 2022. Posteriormente expidió la boleta de Encarcelación domiciliaria No. 171.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la presente acción pública, por carencia de competencia funcional en el trámite de la referencia, por cuanto no existe ninguna relación funcional entre el Ministerio del Interior y el trámite de extradición.

Y hace claridad que dicho accionante esta privado de la libertad por orden de autoridad competente, cuya sentencia se encuentra en firme y ha hecho transito a cosa juzgada material. Y remata enviando el link del poroceso digitalizado.

- De otro lado, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA informó que DANIEL FELIPE QUINTERO SANCHEZ, ingreso al establecimiento penitenciario de Rivera-Huila el 14 de junio del 2022 con boleta de encarcelación No. 171 como medida de aseguramiento en detención domiciliaria, expedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva. Y que el 15 de junio, fue trasladado a su domicilio, para así cumplir la orden del Juzgado de Penas, aportando la orden de salida domiciliaria.

Y ratifica que esta acción es improcedente por tener vigente una medida de detención.

- El JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, a través del oficio 2503 del 16 de junio presente, corrobora la sentencia que se dictó en contra del accionante precisando la ejecutoria de dicho acto jurisdiccional. Y pide que se desvincule a dicho Juzgado por no haber violado derecho alguno al accionante.

- La señora Fiscal 1 Seccional (E), resalta la impertinencia del auto admisorio por haber indicado BUNKER DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SEDE NEIVA, sobre la base que, en Neiva, para la detención «temporal y transitoria de personas es la Unidad de Reacción Inmediata – Uri. Por lo que dicha ubicación 'Bunker de la Fiscalía' es una denominación errada…».

Pero verifico en el SPOA, ratificando que en contra del accionante existe sentencia condenatoria, por ello, la Fiscalía ha dejado de conocer el asunto.

- El JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE NEIVA, indico que en dicho juzgado actualmente no existe petición del accionante para proceder a solucionar lo por el solicitado.

Por ello solicita la desvinculación de la acción constitucional.

- JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, indico que en su despacho no ha cursado proceso en contra del accionante constitucional. Y solicita ser desvinculada de este trámite.

CONSIDERACIONES

Si bien para decidir la acción pública de Hábeas Corpus debe aplicarse el principio <<pro homine>>, según el cual, al basarse el modelo del Estado Social de Derecho en la dignidad del ser humano, entre otros valores y principios, toda interpretación debe hacerse en función de los derechos y garantías fundamentales, también es cierto que la protección de tales contenidos superiores debe brindarse en los casos en que son conculcados.

Tratándose de la libertad personal, la violación de ese derecho fundamental tiene lugar cuando alguien es i) privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o ii) en los eventos en que, a pesar de haberse observado esas garantías, la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, tal cual lo establece el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006[2].

Es preciso indicar, además, que la jurisprudencia también tiene sentado que el hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas[3].

En el caso concreto se plantea la segunda hipótesis, toda vez que Daniel Felipe Quintero Sanchez[4], afirma que existe una «vulneración al derecho fundamental de la libertad» por cuanto no se verificado el traslado inmediato a la residencia ordenada por el Juzgado Accionado, motivo por el cual considera que se está prolongando ilegalmente su detención por llevar 7 días que no ha sido trasladado a su domicilio.

Examinada la queja constitucional a la luz de la prueba documental obtenida por este despacho se evidencia lo siguiente:

Que el accionante está privado de la libertad por orden del Juzgado 1 de Ejecución de Penas por no haberse legalizado la prisión domiciliaria, por ello, ordenó librar la orden de captura No. 8 y se hizo efectiva el 31 de mayo del 2022. Posteriormente expidió la boleta de Encarcelación domiciliaria No. 171, se establece, así, entonces, que dicho Juzgado es la

---

[2] Artículo 1°. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

[3] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 28 de abril de 2010, radicado 34.065. Criterio reiterado, entre otras, en AHP4459-2019, 11 oct. 2019, rad. 56.365.

[4] Por intermedio de su agente oficioso.

autoridad competente para tal efecto, cumpliendo esa decisión con lo previsto en el C. Penal y la ley 1709/14.

Asimismo, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA, por conducto de su asesor jurídico corroboro la privación de la libertad del accionante, y el ingreso al centro penitenciario con la boleta de encarcelación 171, y que posteriormente se trasladó al interno a la dirección que indicó el Juzgado de Ejecución, a lo cual allegó el correspondiente soporte documental.

De todo esto se infiere, que Daniel Felipe Quintero Sanchez, además de encontrarse legalmente privado de la libertad en virtud de la orden procedente del Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, también se advierte que con la detención o privación de la libertad no se están violando garantías constitucionales y legales como tampoco que exista una prolongación ilícita de la libertad con base en la argumentación que se expone a continuación:

En primer lugar, las documentales aportadas en las contestaciones permiten entrever que efectivamente el señor Daniel Felipe Quintero Sanchez se encuentra recluido en el establecimiento Penitenciario de Rivera - Huila con fundamento en la orden de encarcelación 171, con fines de cumplir el trámite administrativo del acta de compromiso y posteriormente cumplir con la prisión domiciliaria. Por lo tanto, la detención del accionante deviene como consecuencia de una orden expedida por autoridad competente – Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Órgano competente para la vigilancia y cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado, de acuerdo con lo consagrado en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

En estas condiciones, es evidente que al accionante Daniel Felipe Quintero Sanchez no se le ha violado derecho alguno en razón a lo analizado, ya que no se constata que tampoco existe una prolongación indebida de la privación de la libertad.

Dado que la decisión de este asunto se pudo efectuar con la sola vista al informe del accionado indicado arriba, se estima que la entrevista no es necesaria para los fines de esta actuación.

Como quiera que se ha logrado establecer la existencia de suficiente ilustración jurídica, se provee sobre la definición que corresponde a este Juzgado.

CONCLUSIONES:

Al tenor de lo advertido en la parte motiva de esta providencia y estimándose que hasta ahora no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al peticionario, ha de ser negada la acción Constitucional de Hábeas Corpus.

La conclusión precedente permite que se emita la siguiente,

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto, el, Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- DENIEGASE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, interpuesta por DANIEL FELIPE QUINTERO SANCHEZ, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- ADVERTIR a DANIEL FELIPE QUINTERO SANCHEZ, que conforme a lo dispuesto por la ley 1095 de 2006, en su Artículo 7, contra esta decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. Entréguesele copia integral de esta providencia.

3º.- Notifíquese la presente providencia en los términos de ley tanto al accionante como a los accionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.

Firmado a las 16:00 horas

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ALVARO SERRATO GUEVARA
Accionado	PROCURADURIA GRUPO SIRI ANTECEDENTES JUDICIALES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00209-00

Examinada la acción constitucional promovida por el señor **ALVARO SERRATO GUEVARA**, advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: "***El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos***."

En consecuencia, se dispone enterar al accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO como agente oficioso del señor MARIANO VARGAS OLARTE
Accionado	NUEVA EPS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00211-00

Examinada la acción constitucional promovida por el señor **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**, quien actúa como agente oficioso del señor MARIA VARGAS OLARTE, advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: "***El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos***."

En consecuencia, se dispone enterar al accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA